

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de remuneración por copia privada. Naturaleza jurídica.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8º

FECHA: 22-3-1999

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original

OTROS DATOS: Sentencia 208

SUMARIO:

“...como una de las facultades que integran el derecho de propiedad intelectual se reconoce al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de la obra, y, en especial, de los derechos de reproducción (artículo 17 de la L.P.I. ¹); conforme al artículo 18 de dicho texto legal «se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de todo o parte de ella»; ahora bien, este derecho del autor sobre la reproducción de su obra no puede ser un derecho absoluto, y el propio artículo 17 exceptúa de la exclusividad «los casos previstos en la presente Ley», y los artículos 31 y siguientes señalan cuáles son dichos límites, entre los que se encuentra la reproducción de obras ya divulgadas para uso privado del copista, siempre que la copia no sea objeto de utilización lucrativa ni colectiva; y para compensación de las obras reproducidas para uso privado, el artículo 25 de la Ley reconoce el derecho a una remuneración compensatoria, y, así, le faculta a sus titulares –autores, editores, productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en los fonogramas y videogramas- para percibir una remuneración equitativa por las reproducciones realizadas exclusivamente para uso privado mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras publicadas en forma de libros o publicaciones asimiladas, así como de fonogramas, videogramas u otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales; en definitiva, se trata de una compensación económica por el lucro cesante que pudiera derivarse, para ese colectivo, de una actividad lícita pero para ellos perjudicial, pues está claro que la producción de un libro, un fonograma o un videograma implica una inversión que debe rentabilizarse, sobre todo, mediante la venta de ejemplares, y que la copia privada afecta a las posibilidades de venta, por lo que la remuneración compensatoria por copia privada representa una vía complementaria de explotación de la obra”.

¹ Ley española de Propiedad Intelectual, nota del compilador.

TEXTO COMPLETO:

I ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 64 de Madrid, en fecha 15 de septiembre de 1996, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“FALLO: “Desestimando las excepciones aducidas por MAYRO MAGNETICS, S.A., representada por el Procurador D. JOSÉ LUIS PINTO MARABOTTO a la demanda interpuesta contra el mismo por ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI), ACTORES INTÉRPRETES SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AISGE), ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE), CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS (CEDRO), ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA), SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA (SGAE), representadas por el Procurador D. ALFONSO BLANCO FERNÁNDEZ, mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la demandada para con su importe efectivo, hacer entero y cumplido pago a los actores de la suma de 285.700.400,- pesetas (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTAS MIL CUATROCIENTAS PESETAS) de principal más 50.000.000,- pesetas (CINCUENTA MILLONES DE PESETAS) para intereses, gastos y costas y sin perjuicio de ulterior liquidación al pago de cuyas cantidades se condena expresamente a la demandada, y quedando a salvo el derecho de las partes para promover el correspondiente juicio ordinario sobre la misma cuestión, por no producir excepción de cosa juzgada esta sentencia”.

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación de

la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, ante la que comparecieron las partes, substanciándose el recurso por sus trámites legales, no habiéndose acordado el recibimiento del pleito a prueba en esta alzada.

TERCERO.- La vista pública celebrada el día 15 de marzo de 1999, tuvo lugar con la intervención de los Letrados de las partes, alegando lo que consideraron oportuno a sus intereses.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se acepta y se tienen por reproducidos los de la sentencia recurrida, en cuanto no se opongan a lo que a continuación se expone.

PRIMERO.- Dictada por Sr. Juez de Primera Instancia sentencia desestimatoria de los motivos de oposición deducidos por la representación de MAYRO MAGNETICS, S.A., frente a la acción ejecutiva entablada por las entidades actoras, y que mandaba seguir adelante la ejecución despachada, contra dicha resolución se alza aquélla manteniendo algunas de las defensas expuestas ante el Juez a quo, por lo que formula cuatro motivos de recurso que serán estudiados a continuación.

SEGUNDO.- En primer lugar aduce la nulidad del juicio por falta de fuerza ejecutiva en el título por el que se despachó ejecución por no ser exigible la cantidad, alegato que se quiere vincular con una exclusión que supuestamente contendría la Resolución dictada por el Mediador Sr. Olavarría Iglesias –designado por el Ministerio de Cultura para determinar la remuneración compensatoria por copia privada relativa al año 1993, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, redacción conferida por Ley de 7 de julio de 1992, modificativa de la Ley 22/1987 de 11 de noviembre, y en virtud de

los artículos 31 a 35 del Real Decreto 1434/1992 de 27 de noviembre del Ministerio de Cultura- pues, se dice, habiéndose adherido la ejecutada al acuerdo parcial suscrito por deudores y acreedores de los bloques relativos a soportes sonoros y visuales, Resolución de 29 de Marzo de 1994 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura (documento nº 13 de los aportados con el escrito de oposición), que es vinculante, sólo en caso de incumplimiento, que no se ha producido, cabía ejecución, argumento que refuerza la recurrente añadiendo que la exclusión la ha originado unilateralmente la parte contraria, como se pone de manifiesto en el Acta Notarial de 6 de junio de 1994, cuya copia obra a los folios 564 y siguientes de las actuaciones.

Igualmente, pone de relieve la disconforme que la Resolución del Mediador sólo contiene una breve alusión a la ejecutada, en un particular del Anexo I, careciendo de vinculación entre el razonamiento y la imputación individual que hace.

El motivo es de obligado rechazo por las razones que se va a exponer.

TERCERO.- Conviene comenzar explicando que el Juez a quo sí dio respuesta a ese discurso, remitiéndose al contenido del párrafo 8 del artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, a cuyo tenor las cantidades fijadas como remuneración compensatoria tendrán la condición de obligaciones líquidas y exigibles desde que el convenio o, en su caso, la resolución sustitutoria del mismo se hubieran elevado a escritura pública; cuestión añadida es la que por mor de la supuesta falta de fuerza ejecutiva del título plantea la ejecutada, pues, al estimarse cumplidora del convenio entiende que respecto a ella la resolución del mediador no tiene fuerza ejecutiva.

Dicho precepto, en la redacción conferida por la Ley de 7 de Julio de 1992, establecía en su párrafo 5 que se podría establecer mediante convenio pactado, dentro de los dos primeros meses de cada año, por los deudores, o, en su caso, a través de las asociaciones constituidas por ellos para la defensa de sus derechos e intereses y las correspondientes entidades de gestión de los acreedores o las personas

jurídicas en las que éstas se hayan podido agrupar para negociar el convenio y realizar el cobro y distribución de la remuneración, convenio que debería formalizarse en escritura, la cual llevaría aparejada ejecución a los efectos y en los términos de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y si transcurrido el plazo para la celebración del convenio, éste no se hubiere concluido, la remuneración compensatoria sería fijada mediante la intervención mediadora y resolución de tercero, obligatoria para los deudores y los acreedores; y en el párrafo 6 se atribuía al Ministerio de Cultura la designación del Mediador, quien dictaría su resolución en el plazo de dos meses desde la designación, prorrogable por un mes, que formalizada en escritura pública llevaría aparejada ejecución en idénticos términos a los previstos para el convenio, para añadir el párrafo 7, textualmente, que “las cantidades determinadas mediante resolución sustitutoria del convenio se conceptuarán como mínimos individualizados, sin perjuicio del ejercicio por parte de los acreedores de las correspondientes acciones ante los órganos del orden jurisdiccional civil para la determinación del importe íntegro de las mismas”; en parecidos términos se expresan los artículos 31 y siguientes del Real Decreto Nº 1434/1992 de 27 de noviembre, y en concreto el primer inciso del artículo 35 califica de “sustitutiva del convenio” la resolución del Mediador, advirtiendo que deberá pronunciarse sobre todos los extremos previstos en el artículo 21 (“determinación global e imputación individual entre los deudores del montante de la remuneración compensatoria devengada en el curso del año natural precedente al de negociación del convenio”), y el último inciso del artículo 20, junto con el segundo párrafo del artículo 34, referido al proyecto de resolución, advierten al Mediador para que tenga en consideración los acuerdos parciales a que haya podido llegarse.

Una interpretación conjunta de dichos preceptos lleva a la conclusión obtenida por el Mediador Sr. Olavarría Iglesias en su resolución: debía ser incluida la imputación individual de la remuneración compensatoria atinente a los deudores adheridos, y puesto que la Ley no distingue proporcionar el correspondiente título ejecutivo a los

acreedores, pues la tesis contraria supondría que algunos deudores adheridos a los acuerdos parciales los podrían incumplir obteniendo una injustificada situación de ventaja procesal sobre los deudores no adheridos, contra los que la Resolución del Mediador, una vez elevada a escritura pública, tiene fuerza ejecutiva.

CUARTO.- Pues bien, partiendo de lo anterior, no cabe sostener seriamente la tesis de que la ejecutada no ha incumplido los acuerdos, dado que ha hecho una autoliquidación declarando “cero” respecto al producto “cinta vídeo”, en referencia al llamado vídeo doméstico, por considerarlo exento, sin que tal exclusión responda a un problema de exactitud o veracidad de los datos que deba someterse al procedimiento de verificación previsto en el acuerdo parcial de referencia –auditor independiente designado de común acuerdo, en los términos previstos en su punto 6-2-, sino a una discrepancia sobre si un determinado material está sujeto a remuneración compensatoria, discrepancia en la que no puede ampararse el deudor para una autoliquidación que le exima del pago, dado el carácter objetivo que tienen las exclusiones legalmente indicadas, y dado que, además, el propio acuerdo parcial configura como un compromiso de los deudores la facilitación de las cifras de ventas de los productos que hayan generado la obligación de pago, sancionando la falta de presentación de información con la exclusión del acuerdo. Y el punto 3.3 indica “en el momento de suministrar la información a la que se refieren los apartados 3.1 y 3.2 cada empresa deudora practicará la autoliquidación de su deuda, aplicando a las cifras de unidades vendidas el canon que en cada caso proceda a tenor del apartado 4 del artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, obteniendo así el montante bruto de cada deuda individual”, y a continuación prevé unas condiciones especiales y descuentos en “atención a la colaboración”. Razones por las que carece de sentido achacar al capricho de los ejecutantes la conclusión de que el convenio ha sido incumplido por Mayro Magnetics, S.A.

Y en orden a falta de vinculación entre el razonamiento expuesto por el Mediador y la imputación individual hecha a la ejecutada, que

también se achaca a la Resolución, apréciase que tras los correspondientes antecedentes y fundamentos la parte decisoria es del siguiente tenor: “Resuelvo: imputar la deuda individual que se refleja en el anexo I de la presente resolución en concepto de remuneración compensatoria por copia privada correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993”; en el referido anexo figura, identificada por su nombre y NIF, la ejecutada, y por el epígrafe “videogramas y demás soportes visuales o audiovisuales” la suma de 285.700.400,- pesetas; y aunque por ser copia parcial la incorporada a autos, no constan los restantes extremos del anexo I, esto es indiferente, al figurar la deuda reclamada en este procedimiento, y responder a una rigurosa interpretación de los artículos 25.9 de la L.P.I. y 19 del Real Decreto 1434/1992, y del principio de confidencialidad mercantil, esta limitación en el relato de las restantes imputaciones individuales.

QUINTO.- Igual suerte desestimatoria han de correr el segundo y tercer motivo que se aduce: el pacto o promesa de no pedir, ex artículo 1464-6º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y pluspetición a virtud del artículo 1.466 del mismo cuerpo legal.

Insiste la recurrente en estas excepciones argumentando que de conformidad con lo pactado entre las entidades acreedoras y las deudoras, acuerdo parcial vinculante amparado en los artículos 25 de la Ley de Propiedad Intelectual y 20 del Real Decreto 1434/92, citados supra, que se publicó en el BOE de 31 de marzo de 1994, para cubrir un período de tiempo comprendido entre los días 1 de junio de 1989 y 31 de diciembre de 1994, y que era una unidad indisociable, otorgando a las entidades deudoras unos descuentos sobre el “montante bruto” de cada deuda individual para cada ejercicio, que para 1993 se cifraba en el 15 por 100, no puede serle exigido ahora el pago, y en ningún caso con el monto que se pretende.

Pero en parte este alegato ya ha sido contestado, y ahora se ha de añadir que en el propio acuerdo apartado cuarto, se expresa que “en atención a la colaboración en la

recaudación de la deuda a la que se comprometen las empresas deudoras en virtud del presente acuerdo, las entidades acreedoras aceptan otorgarles las siguientes condiciones especiales”, como también en el apartado 3-1 se determina el compromiso de cada empresa deudora de facilitar la recaudación; se trataba por tanto de obtener la ayuda de los obligados al pago en la recaudación, pero no se pretendía la irrefutable fijación del monto de la deuda ni renunciaban las acreedoras a exigirla.

Además, el Mediador, al dictar su Resolución, no se encontraba vinculado por los acuerdos, pues precisamente su actuación tendía a la fijación global de la deuda y a su imputación individualizada, sin perjuicio de que se tuviera en cuenta –como así se explica en el fundamento cuarto de la Resolución mediadora- los acuerdos parciales alcanzados, y, a la hora de hacer la imputación individual, se valorase la cifra consignada en la declaración presentada por los deudores adheridos a las entidades acreedoras, sin aceptar, por razones obvias, la autoliquidación “cero” o “exenta” respecto al llamado vídeo doméstico.

Para terminar, debemos insistir en que la solución prevista en los apartados 6-1 a 6-4 del acuerdo publicado por resolución de 29 de marzo de 1994, para los casos de discrepancia lo es “sobre la exactitud o veracidad de su declaración”, lo que justifica la actuación de un auditor de cuentas, quien, obvio es, por su especialidad no tendrá por misión hacer apreciaciones jurídicas tales como la interpretación o integración de textos legales, sino verificar o comprobar las cifras declaradas y las reales (así se desprende también de los puntos 6-2 y 6-4 del acuerdo).

Por lo demás, inexistente una colaboración entre la deudora y las acreedoras y excluida aquélla del convenio, no se acierta a ver por qué había de aplicársele los descuentos ofrecidos a las entidades cumplidoras.

SEXTO.- El cuarto y último recurso se sustenta sobre el de nulidad previsto en el artículo 1.467-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por ser nula la obligación en cuya virtud se despachó ejecución, pues, se dice, excluido de

la remuneración compensatoria determinado material aludido en el artículo 15-2 d) 1º del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre: las cintas de vídeo de paso igual o superior a 12,7 mm o media pulgada, el Mediador debió entender comprendido en la exclusión el llamado vídeo doméstico VHS, pues así se desprende de la literalidad de aquella norma y de la Exposición de Motivos del Real Decreto 325/1994 del Ministerio de Cultura.

Tampoco este motivo puede prosperar.

Recuérdese que como una de las facultades que integran el derecho de propiedad intelectual se reconoce al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de la obra, y, en especial, de los derechos de reproducción (artículo 17 de la L.P.I.); conforme al artículo 18 de dicho texto legal “se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de todo o parte de ella”; ahora bien, este derecho del autor sobre la reproducción de su obra no puede ser un derecho absoluto, y el propio artículo 17 exceptúa de la exclusividad “los casos previstos en la presente Ley”, y los artículos 31 y siguientes señalan cuáles son dichos límites, entre los que se encuentra la reproducción de obras ya divulgadas para uso privado del copista, siempre que la copia no sea objeto de utilización lucrativa ni colectiva; y para compensación de las obras reproducidas para uso privado, el artículo 25 de la Ley reconoce el derecho a una remuneración compensatoria, y, así, le faculta a sus titulares –autores, editores, productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en los fonogramas y videogramas- para percibir una remuneración equitativa por las reproducciones realizadas exclusivamente para uso privado mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, de obras publicadas en forma de libros o publicaciones asimiladas, así como de fonogramas, videogramas u otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales; en definitiva, se trata de una compensación económica por el lucro cesante que pudiera derivarse, para ese colectivo, de una actividad lícita pero para ellos perjudicial, pues está claro que la producción de un libro, un fonograma o

un videograma implica una inversión que debe rentabilizarse, sobre todo, mediante la venta de ejemplares, y que la copia privada afecta a las posibilidades de venta, por lo que la remuneración compensatoria por copia privada representa una vía complementaria de explotación de la obra.

El Real Decreto 1.434/1992 de 27 de noviembre, en cumplimiento de lo previsto en el Nº 10 del artículo 25 de la Ley (“el Gobierno establecerá reglamentariamente los tipos de reproducciones que no deban considerarse para uso privado a los efectos de lo dispuesto en este artículo; los supuestos de excepción al pago de la remuneración que deberán atender a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen los equipos o materiales adquiridos, así como a las exigencias que puedan derivarse de la evolución tecnológica y del mercado en el sector...”) y en cumplimiento de la Disposición Final Primera de la Ley 20/1992 de 7 de julio, entre otros particulares reguló la obligación legal de remuneración compensatoria por copia privada, y en su artículo 15, con referencia a los equipos, aparatos y materiales objeto de dicha remuneración, exceptuó de la obligación los soportes utilizables para fijación de obras y de grabaciones audiovisuales que consistan en cintas de paso igual o superior a 12,7 milímetros o media pulgada.

SÉPTIMO.- *Siendo esto así, y dada la claridad con que se fijó la excepción, la cuestión ahora debatida se contrae a determinar si las cintas comercializadas por Mayro Magnetics, S.A. están exentas por ser de paso igual o superior a 12,7 mm. o media pulgada.*

Pues bien, son numerosos los argumentos que avalan la tesis sostenida por la ejecutante. Así: A) la Norma Técnica Une 20-663-86 sobre “Sistema de magnetoscopio a casete de barrido helicoidal utilizando cinta magnética de 12,65 mm. (0,5 pulgadas)” fija que el ancho de la misma será 12,65 + - 0,01 mm., por tanto siempre inferior a 12,7 mm.; la Norma Une 4-035-81 tiene por objeto definir los métodos de conversión de pulgadas en milímetros y viceversa, de las medidas con tolerancia, permitiendo asegurar, en las mejores condiciones, la intercambiabilidad que

corresponda a las tolerancias prescritas; y la aplicación de dicha norma en su apartado 4,1 (conversión de milímetros en pulgadas) incluidas las normas de redondeo, a la medida indicada antes (12,65 mm. + - 0,01), supone una medida en pulgadas entre un límite mínimo de 0,49842 y uno máximo de 0,49760, o sea, inferior a media pulgada; B) La propia ejecutada llevó a cabo liquidación de las cintas comercializadas en el segundo semestre de 1992, con resultado positivo tanto en “audio” como en “Vídeo”, y satisfizo el canon correspondiente; C) por fin, en el presente proceso no se ha practicado prueba pericial tendente a fijar con exactitud el ancho de paso de las cintas en cuestión, pero, a falta de otro elemento de juicio, no puede ignorarse las pruebas practicadas por el Mediador, y en concreto, que el Centro Español de Metrología ha hecho varios informes técnicos con el resultado de que la inmensa mayoría de las cintas estudiadas arrojaban una anchura de banda inferior a 12,7 mm. Como cabía esperar en cumplimiento de la Norma Técnica Une 20-663-86, estudios del Centro Español de Metrología frente a los que no puedan prevalecer los certificados e informes evacuados a instancia de la parte ejecutada, y por tanto sin contradicción, aunque hayan sido ratificados por sus emisores mediante prestación de testimonio.

En consecuencia, sin perjuicio de que sobre estos particulares puedan realizarse las oportunas pruebas en el juicio declarativo ordinario que en su caso se siga, se habrá de convenir en que ahora procede estar a la estimación del Mediador.

A lo hasta aquí dicho no obsta el contenido de la Exposición de Motivos del Real Decreto 325/1994 de 25 de febrero, modificativo del artículo 15.2 del Real Decreto 1434/1992 de 27 de noviembre, que en definitiva justifica la restricción de los supuestos previstos en el artículo 15-2 c) y 15-2 d) 1º, con el argumento de que la experiencia acumulada ha permitido comprobar que las cintas de paso igual a 12,7 milímetros o media pulgada y los equipos o aparatos de grabación adecuados a las mismas son los que se utilizan como soporte y equipo para la reproducción privada de obras y grabaciones audiovisuales, añadiendo “sin

embargo, según los preceptos citados, tales soportes y equipos quedarían exentos de la remuneración compensatoria”.

Pues bien, aun aceptando estas reflexiones no por ellas quedarían exentas las cintas de ancho de paso inferior a 12,7, en cuyo grupo entran, hasta donde ha sido posible determinar en este procedimiento, las comercializadas por la ejecutada; debiendo añadirse que el elemento histórico en cuanto mecanismo interpretativo de la norma tiene gran importancia pero ha de entenderse que la meritada Exposición de Motivos la tendrá para aquélla a la que pertenece, no para otra anterior, en la que habrá de buscarse la ratio legis en sus propios antecedentes.

Para terminar, no es baladí el argumento expuesto por el Juez a quo; es evidente que el legislador no quiso excluir del pago del canon todos los vídeos, y si se excluyó los profesionales es porque otros estarían sujetos a remuneración compensatoria; aquéllos (de paso superior a 12,7 mm.) habrían sido excluidos atendiendo a la peculiaridad del uso o explotación, al ser utilizados por profesionales y en general no para reproducir las obras protegidas, mientras que los de media pulgada y paso igual a 12,7 mm. Estarían referidos a las denominadas cintas de “media pulgada profesional”, quedando en

cambio sujetos a la remuneración los llamados vídeos domésticos, cuya utilización entre los ciudadanos ha alcanzado tal magnitud que se justifica sobradamente la adopción de medidas de protección de los derechos de creación y producción.

OCTAVO.- *Procede, en consecuencia, desestimar el recurso, con imposición de las costas de esta alzada a la recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.475 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto en representación de Mayro Magnetics, S. A., contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1996, dictada por el Titular del Juzgado de Primera Instancia Nº 64 de Madrid, en el procedimiento Nº 648/1995, de que este rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todos sus particulares e imponemos las costas de esta alzada a la recurrente. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.